



# GACETA DE MANILA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
 ————— particulares..... 1 peso

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO, núm. 1.  
 En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
 Un numero suelto. UN REAL

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
 ————— particulares..... 10 Sta. franco de porte.

**PARTE MILITAR.**

Orden de la Plaza del 10 al 11 de Junio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Manuel Moscoso.—Para San Gabriel. El Comandante D. Pedro Ibañez.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Vigilancia de compra, núm. 8. Oficiales de patrullas, Batallon de Artilleria. Sargento para el paso de los enfermos, núm. 5.

De orden de S. Sria.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

**Artilleria.—Maestranza de Filipinas.**

No habiendo tenido efecto el remate en pública subasta en el dia 5 del actual de las materias que á continuacion se clasifican, se avisa al público para los que quieran hacer proposiciones al tercer remate, que tendrá lugar el 18 del presente á las once de su mañana, ante la Junta principal Económica del Departamento.

**Hierro.**

- 10 quintales de cabilla de 45 milímetros.
- 30 idem de idem de 84 idem.
- 10 idem de platina de 140 idem ancho y 30 idem de grueso.
- 20 idem de idem de 93 idem de ancho y 17 idem de idem.
- 25 idem bergajon de 70 idem de lado.
- 10 idem planchas de 4 idem de grueso.
- 10 idem idem de 2 idem de idem.
- 200 varas cadena.

**Cobres y otros metales.**

- 30 quintales láminas de cobre del número 28 al 29.
  - 10 idem cabilla de 18 milímetros.
  - 6 idem estaño en galápagos.
  - 1000 pliegos hoja de lata de padron de marca mayor.
- Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Inspeccion Administrativa del Departamento, sita en la mencionada Maestranza.

Manila 10 de Junio de 1862.—El Secretario, *Julian Tejero.* 3

**MARINA.**

**MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 8 AL 9 DE JUNIO DE 1862.**

**BUQUES ENTRADOS.**

De Daet en Camarines Norte, bergantin-goleta número 140 *Rafael*, en 9 dias de navegacion, con 804 picos de abaca; consignado á D. Joaquin Elizalde, su patron D. José Araluce.

De Batangas, pontin núm. 137 *María*, en 3 dias de navegacion, con 550 bultos de azúcar, 36 id. de café y 20 cavanos de mongos; consignado al arraez Fermín Alceo.

De id., panco núm. 301 *Luisa*, en 3 dias de navegacion, con 300 bultos de azúcar y 300 piezas de cueros de vaca; consignado al arraez Basilio Mercado.

De Leite, bergantin-goleta núm. 14 *Veloz* (a) *Singular*, en 7 dias de navegacion, con 180 bayones de azúcar, 97 picos de abaca, 118 piezas de cueros de carabao y 1013 fardos de tabaco; consignado á D. Juan Veloso, su patron Florentino Borromeo.

De Balayan en Batangas, pontin núm. 190 *Santa Verónica*, en 3 dias de navegacion, con 136 piezas de molave, narra y banabá, 15,000 bayones vacíos, 7 picos de balate, uno y media quintal de cera y 3 cerdos; consignado al sobre cargo Máximo de Castro, su arraez Cenon de Castelő.

**BUQUES SALIDOS.**

Para Taal, bergantin-goleta núm. 89 *Pilar* (a) *Paula*, su arraez Vicente Lógica.

Para id., panco núm. 41 *Sta. Elena*, su arraez Valentin Lógica.

Para Pangasinan, goleta núm. 89 *Nazareth*, su arraez Fabian Vinluan.

Para id., pontin núm. 205 *Sta. Librada*, su arraez Remigio Passibe.

Para id., id. núm. 180 *S. José*, su arraez Melchor Soriano.

Para Ilocos Sur, panco núm. 203 *Sta. Tomás*, su arraez Victor Alegre.

Para Zambales, pontin núm. 196 *S. José* (a) *Quijote* su arraez Santiago Nebrija.

Para id., panco núm. 122 *Tres Reyes*, su arraez Eugenio Patricio.

Para Gasan en Mindoro, id. núm. 340 *S. José*, su arraez Tomás Roldan.

Para Cebú, bergantin-goleta núm. 138 *Santo Niño* (a) *Cuatro Hermandades*, su patron D. José Protacio; y de pasajeros 3 chinos.

Manila 9 de Junio de 1862.—*Pedro V. Taxonera.*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.**

Autorizada esta Administracion general, por decreto de la Intendencia general de 31 del pasado, para la venta de doscientos seis cajones de pino enteros, cepto sus tapaderas y setenta y tres hechos pedazos en que se recibieron los efectos timbrados de la Peninsula, se anuncia al público que el dia 18 las doce de su mañana se celebrará concierto público, bajo el tipo en cantidad ascendente de doce y medio céntimos de peso por cada uno de los enteros y la mitad cada uno tambien de los destruidos á condicion de quedar adjudicado en el que mejor proposicion haga luego que sea aprobado por el Sr. Intendente general, en la obligacion de extraerlos al dia siguiente de comunicada la aprobacion y dentro de tercero dia introducir su importe.

Manila 7 de Junio de 1862.—*Teodoro Roca* 3

**Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.**

No habiéndose contratado el pasaje del Sargento segundo que debe marchar á la provincia de Cebú, se hace saber por medio de este anuncio, para que los armadores y Capitanes de buques que quieran encargarse de su conduccion, comparezcan en esta Comandancia general, el dia 12 de Junio entrante á las doce de su mañana, que se verificará nuevo concierto y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 30 de Mayo de 1862.—*F. Enriquez.* 0

No habiéndose contratado el pasaje del Teniente segundo que debe marchar á la Isla de Negros, se hace saber por medio de este anuncio, para que los armadores y Capitanes de buques que quieran encargarse de su conduccion, comparezcan en esta Comandancia general el dia 12 de Junio próximo á las doce de su mañana, que se verificará nuevo concierto y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 30 de Mayo de 1862.—*F. Enriquez.* 0

**Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de carreras de caballos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio número 29, á horas diez de la mañana, del dia 28 de Junio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 28 de Mayo de 1862. *Jayme Pujades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta el arriendo del arbitrio de carreras de caballos en la provincia de Pangasinan.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de carreras de caballos de dicha provincia, bajo el tipo de seiscientos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de cien pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla ni las de caña y nipa.



7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubieran notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.ª de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses; y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.

10.ª No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en las condiciones 18 y 19 de este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.ª de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12.ª La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13.ª Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

14.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia: toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

15.ª En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

16.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así lo conviniese, pero entendiéndose que la administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligación particular, y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al jefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

17.ª Las carreras de caballos se verificarán en un sitio inmediato á la población para que la justicia pueda vigilar el buen orden.

18.ª El contratista cobrará un cuartillo por cada persona y medio real por cada caballo que entre el hipódromo ó lugar determinado para las carreras.

19.ª Por cada carrera, cobrará el asentista dos pesos, sea grande ó pequeña la puesta.

20.ª Se prefijan dos carreras de caballos en cada mes ó veinte y cuatro al año en días jueves que no sean de gallera, en cuyo caso podrá sustituirse el día siguiente.

21.ª No podrá tener lugar la carrera en otro punto que en el designado según la base 17.

22.ª Ningún otro que el asentista podrá abrir carreras públicas de caballos, pues solo éste tiene derecho á hacerlo en los días señalados según el artículo 20.

23.ª El arrendatario tiene facultad de perseguir todas las carreras de caballos clandestinas en la misma forma que espresa el artículo 4.ª de la Instrucción de gallos con la modificación siguiente. Los que verifiquen carreras de caballos fuera del lugar días permitidos, incurrirán en la multa de ocho pesos cada uno y lo mismo los que las presenciaren, cuya multa se exigirá en papel, pero abonándose la mitad de ella al denunciador, con sujeción á lo que dispone el bando de 20 de Abril de 1853 circularizado á todas las corporaciones y jefes de provincias; sufriendo en caso de insolvencia un día de arresto por cada peso, cuyo pago no se efectúe.

24.ª No consentirán los gobernadores, carreras de caballos en otros días que los señalados, ni fuera de los sitios que se prefijen dando parte el Alcalde mayor de las infracciones.

25.ª La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa que en él se espresa toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

26.ª Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.—Manila 7 de Febrero de 1862.—Vicente Boltri.

#### MODELO.

D. N. de N. vecino N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de carreras de caballos de la provincia de Pangasinan por la cantidad de pesos, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta*, y proponiendo tal fianza. Acompaña el documento que acredita el depósito de cien pesos en el Banco Filipino.

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pujades*. 0

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil y doscientos pesos anuales y por un trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 28 de Junio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.ª, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 28 de Mayo de 1862.—*Jayme Pujades*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, arreglado al aprobado por la Junta Directiva de Administración Local de 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.*

1.ª Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicha provincia, bajo el tipo de doce mil seiscientos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de la provincia respectivamente, de la cantidad de mil doscientos sesenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfacción de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.ª de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán: 1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince días en que debe haberse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos, y la 3.ª con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.ª de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12.ª Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13.ª No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresión de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño; y no compareciendo quien la reclame, serán declaradas de comiso.



14. El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquiera particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuno tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales: debiendo estar sujeto, en lo relativo á carabaos, á lo que expresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copian á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicación de este Bando, y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de fresca, en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare, frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permitirán matarlos para aprovechar la carne; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiendo licencia, que dará dicho Alcalde, por escrito, con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarle, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino también todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará, al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, bajo pena de cuatro años de obras reales al que contraviere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible, hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Quando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen, luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por motivo alguno de encubrir ó obscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, según los casos

y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, la conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y parz las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias, desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiere ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Escom. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia y los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrará de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El asentista es la persona legal y directamente. Podrá subarrendar el arbitrio, si así lo conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefé de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 12 de Marzo de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredite el depósito de mil dociientos sesenta pesos.

Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujades. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Luis de Vallejo, Alcalde mayor 2.º de la provincia de Manila, etc.

Por el presente, cito y emplazo á D. Manuel Belmar, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á deducir ó escepcionar sus derechos en los autos promovidos por D. Antonio de Olona, contra el mismo, sobre pago de pesos

apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manila á 7 de Junio de 1862.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. S., Nicolás Avila. 3

7. SECCION.

Provincia de Ilocos Sur.

Novedades desde el 26 de Mayo al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—En algunos pueblos se hallan ocupados en la recoleccion del maiz, beneficio del añil y tabaco en los cosecheros.

Obras públicas.—Continúan con actividad las obras de las iglesias de Santa y Sto. Domingo, Tribunales de S. Vicente, Magsingal, Sinitit y Santa Cruz, cementerio de Sta. Maria, é imbornales de mamposteria de esta cabecera.

Hechos ó accidentes curiosos.—Entre nueve y diez de la noche de ayer se sintió en esta cabecera un temblor de tierra que duró algunos segundos, el 24 del mes proximo pasado ha sido víctima Faustino Haban Antonio, de un rayo que cayó en el montecito de Namaticun.

Precios corrientes en esta cabecera.

Arroz, 1 peso 87 4/8 cént.; cavan; aceite, 62 4/8 cént.; ganta. Vigno, 27 de Mayo de 1862.—Salvador Elío.

Distrito de Lepanto.

Novedades desde el día 24 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La siembra del tabaco se encuentra en buen estado, y los cosecheros se ocupan en cortar las primeras hojas sazoadas. La del palay, presenta muy buen aspecto, si bien tan reducida, que con dificultad bastará á cubrir las necesidades de estos indios seis meses del año.

Obras públicas.—Se han suspendido. Los polistas se dedican al cultivo y beneficio del tabaco por exigirlo así lo adelantado de la cosecha.

Precios corrientes.—Arroz, limpio de la cosecha anterior, 3 ps. 12 4/8 céntimos.

Cayan 21 de Mayo de 1862.—El Comandante P. M., Jorge Navarro.

Provincia de Bulacan.

Novedades desde el día 29 de Mayo al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se continúa recolectando el palay en los terrenos regadíos y las lluvias caídas últimamente han mejorado el aspecto de los sembrados de cañas dulces y maiz.

Obras públicas.—Se construye un alojamiento en el sitio comprehension del pueblo de Bigua para una fuerza que se destinará en dicho punto; y se continúa las obras del ensanche y reparacion de las carreteras entre los pueblos de Sta. Maria, Bucana y Marilao y la de Calumpit que conduce á Hagonoy; la de construcion del puente de mamposteria en Sagun A, las de las parroquias de Malolos y Barasoain casa parroquial y calzada principal de Norzagaray en suspenso la composicion de la escuela de Paombon que dirige á Malolos por hallarse aun los naturales ocupados en la cosecha de palay en los terrenos regadíos y se sigue acopiando materiales para la construcion de la Iglesia y convento del pueblo de Santa Isabel.

Precios corrientes en Malolos.

Palay, 1 peso cavan; arroz, 2 ps. 4 rs. id.; maiz, 1 peso id.; azúcar, 2 ps. 2 rs. pilon; tintarron, 5 ps. tinaja. Bulacan 5 de Junio de 1862.—Eduardo H. Elizalde.

Provincia de Zambales.

Novedades ocurridas desde el día 24 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Sin novedad.

Obras públicas.—Sin alteracion al parte anterior.

Hechos ó accidentes curiosos.—En la noche del día 21 del actual desenes de las oraciones cayó un rayo en el sitio de Macabiti, jurisdiccion del pueblo de Bolineo de esta provincia y causó la muerte de Nicolás Garzon y el carabao que habia usado para cargar estacas de un cerco.

Precios corrientes.

Palay de Iba, 78 1/2 cént. cavan; id. de Botolan, 75 cént. id.; arroz de San Felipe, 2 ps. 25 cént. id.; id. de San Narciso, 1 peso 50 cént. id.; id. de San Antonio, 1 peso 75 cént. id.; id. de Subic, 1 peso 87 1/2 cént. id.; rajás de id., 62 1/2 cént. millar; arroz de Sarapas, 1 peso 50 cént. cavan; rajás de id., 50 cént. millar; carbon de id., 50 cént. batulan; arroz de Agno, 1 peso 50 cént. cavan; carbon de id., 50 cént. batulan; arroz de Bani, 1 peso 25 cént. id.; rajás de id., 50 cént. millar; sibucón de id., 75 cént. plico; carbon de id., 50 cént. batulan; arroz de Bolineo 2 ps. cavan; rajás de id., 50 cént. millar; sibucón de id., 75 cént. plico; carbon de id., 50 cént. batulan. Iba 31 de Mayo de 1862.—Luis Cortey.

Capitanía del Puerto de ambos Ilocos.

Movimiento marítimo verificado durante la presente semana, en los puertos y ensenadas del distrito, en la comprehension de las provincias de ambos Ilocos, con expresion de las entradas y salidas.

BUQUES ENTRADOS.

Día 26 de Mayo.

De Manila en Emuy y Chajaje con escala en Pandan, bergantín español Estrella, de 170 toneladas, tripulacion 23 y 105 pasajeros con efectos del país, su capitan D. Mariano Barredo.

Idem 30 de idem.

De Manila en Santiago, goleta núm. 210 Dos Hermanos, de 60 toneladas, tripulacion 13, en lastre, su capitan D. Plácido Liguete.

BUQUES SALIDOS.

Idem 27 de idem.

Para Emuy y Chajaje con escala en Pandan, bergantín español Estrella, de 170 toneladas, tripulacion 23 y 105 pasajeros, con efectos del país, su capitan D. Mariano Barredo.

Para Manila, pontón núm. 131 Magdalena, de 75 toneladas, tripulacion 17 y 117 pasajeros, en lastre, su patron Roberto Alegre. Pongol 2 de Junio de 1862.—Bernardo Hernandez.



### La protectora del indígena.

EMPRESA PERIODICA DE QUINTAS, LOTERIAS, RIFAS Y REGALOS.

*Autorizada y aprobados sus estatutos por el Superior Gobierno. Tiene impuesta la fianza de cuatro mil pesos para responder de todos los compromisos que contraiga*

Esta empresa libra á sus suscritores del servicio de las armas. Les proporciona medios para llegar á obtener capital, si la suerte les es propicia.

Publicará quincenalmente en castellano, tagalo y otros dialectos del país un periódico principalmente dedicado á los intereses materiales, que contendrá noticias de España, del extranjero y del archipiélago filipino.

Dicho periódico se titulará EL PASIG, costando su suscripcion real y medio en Manila y dos en provincias, franco de porte.

Con él se distribuirá gratis, tambien cada quince dias, un pliego de folletín que constará de unas diez y seis páginas de lectura agradable.

Todos los demas pormenores se hallan en los prospectos y estatutos que tanto en castellano como en tagalo se distribuyen gratis en la casa donde se ha establecido la empresa, y en PLAZA DE SANTA CRUZ NUM. 25, frente al atrio principal de la iglesia del mismo nombre, barrio extramuros de esta Capital.

### INDICE

DE LAS REALES ORDENES, SUPERIORES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES GENERALES, INSERTAS EN LA GACETA OFICIAL DE MANILA, DURANTE EL PRÓXIMO PASADO MES DE MAYO.

FECHAS de las disposiciones. FECHAS en que se han publicado.

- 26 Abril.—Superior decreto, admitiendo la renuncia hecha por el inspector del trabajo público de Cebú D. Antonio Fernandez, y aprobando el nombramiento hecho en favor de D. Miguel Gonzalez para reemplazar al primero. 1.
- 29 id. id.—Resumen general numerico de las aprehensiones verificadas por la seguridad pública desde 1.º de Enero hasta fin de Marzo de este año. "
- 30 id. id.—Superior decreto disponiendo que el Visitador general de Hacienda pública don Antonio Enriquez y Sequera, se haga cargo de la plaza de ministro del Tribunal de Cuentas que por pase á la Peninsula deja vacante D. Manuel Estrada y Campos. "
- 29 id. id.—Id. nombrando á D. Carlos Linart para ocupar la plaza de oficial de la Administracion de Hacienda Pública de Zamboanga que D. Leopoldo Pimentel deja vacante por pase á otro destino. "
- 5 Marzo.—Real orden resolviendo que la provincia de Iloilo quede dividida en dos partidos judiciales y pueblos que han de formar cada uno, disponiendo además que ambas alcaldías continúen con la consideracion de entrada y declarando por último que dichos alcaldes mayores como los demas del archipiélago, no son asesores de los gobernadores de las respectivas provincias. 2
- 20 Enero.—Id. rehabilitando en su empleo á D. idem. Luis Alvarez Ordoño, teniente del Batallon cazadores de Tarifa núm. 6. "
- 21 Feb. id.—Id. confirmando el nombramiento de Director de la academia de dibujo hecho por la Junta de Comercio á favor de D. Agustin Saez de Glanadell. 3
- 27 id. id.—Concediendo á D. Pablo William George la cruz de tercera clase de la orden civil de beneficencia por los servicios que prestó en las Islas Marianas cuando en 1856 fueron afligidas por la epidemia de viruelas. "
- 5 Marzo.—Id. mandando se devuelva á D. Leon idem. J. Ferrano, Fiscal del Tribunal de Cuentas de estas Islas, la cantidad de doscientos cincuenta pesos consignados en calidad de depósito en las cajas de Filipinas, importe del 10 p<sup>o</sup> del anticipo que se le hizo para habilitacion de su viaje, en atencion á haberle reintegrado en la caja de la Peninsula. "
- 1.º Mayo.—Superior decreto disponiendo se efectúe la permuta que han solicitado de sus respectivos destinos D. Bernardo Salvador y D. Joaquin Insauti. "
- 21 Enero.—Real orden confirmando el nombramiento del Director de la Escuela Náutica D. Alberto Garcia, para la cátedra de cosmografía y pilotaje. 4
- 30 Abril.—Superior decreto disponiendo para los idem. empleados de la Administracion de Rentas Unidas de Visayas los ascensos en comision que el mismo señala. "
- Id. id. id.—Id. nombrado en propiedad almacenero 1.º de la Administracion depositaria de Hacienda pública de Zamboanga por pase á otro destino de D. Juan Fernandez Gainza, á D. Aniceto Roguera, y para esta resulta á D. Antonio Arguelles y Ferrer. "

- 3 Mayo.—Id. disponiendo que D. Gerónimo de idem. Vida, tome posesion de la plaza de oficial 6.º de la Secretaría de la Superintendencia de estas islas, y que D. Manuel Santayana, que la servia en comision pase á ocupar la que obtiene en propiedad de oficial 5.º 4.º de la Contaduría general, y además las variaciones en la planta de oficiales de la misma dependencia que en el mismo se expresan. 4
- 12 Feb. id.—Real orden señalando 1.ª clase de divisas que debe usar en adelante el cuerpo de Sanidad militar. "
- 5 Marzo.—Id. concediendo la gracia de jubilacion idem. al teniente 1.º de carabineros de estas islas D. Valentin José Mateos. 6
- Id. id. id.—Id. concediendo á D. Francisco Morales y Reyes, jefe de Administracion de Hacienda pública de Manila, la gracia de jubilacion. 6
- Id. id. id.—Superior decreto nombrando á D. Jacobo Zobel subdelegado de Farmacia en el concepto de interino. "
- 3 id. id.—Id. id. disponiendo el ascenso de escala en concepto de interino para los empleados de la Administracion general de Estancadas que en el mismo decreto se señala. "
- 15 id. id.—Id. id. nombrando á D. Manuel Zabalá, oficial 5.º de la Direccion de Administracion Local y 3.º 2.º en comision de la Secretaria del Gobierno Superior Civil, para que pase á ocupar la vacante de Secretario del Gobierno de Surigao, y á D. Manuel Gonzalez y Casal teniente de Caballería de este ejército, la en igual caso de Secretario de Cottabato. 7
- 11 Marzo.—Por acuerdo de la Real Audiencia se idem. niega al chino Valentin Guidote Co-Sinco el permiso para construir un camino en Quiapo con destino á mercado público cuyo permiso fué negado ya por el Superior Gobierno por decreto de 13 de Mayo de 1861, del cual apeló dicho Guidote ante la Real Audiencia. "
- 6 Mayo.—De orden superior se publica una idem. comunicacion del Consul de Sidney en la cual se manifieste que, por disposicion del Gobierno de aquella colonia, se ha dispuesto que uno de sus diques, se destine al uso público para las reparaciones de buques de todas las naciones, y eximir de los derechos á los extranjeros que necesiten servirse de él; publicandose además el reglamento y tarifa de los gastos que puedan ocurrir al hacer uso del citado dique. "
- Id. id. id.—Superior decreto nombrando á D. Manuel Rosado oficial 5.º en propiedad de la Direccion de la Administracion Local. 8
- 7 id. id.—El Sr. 2.º Gefe mayor general de este Apostadero participa al Superior gobierno haberse hecho cargo interinamente del despacho de la Comandancia general de Marina del mismo Apostadero. "
- 6 id. id.—Superior decreto por el que se declara idem. corresponder la decision de las cuestiones que se susciten en la pelea de gallos, en primer término á los sentenciadores, y en segundo á los Jueces de Hacienda. "
- 4 Feb. id.—Real orden aprobando la disolucion de idem. la Sociedad Filipina de fianzas y decreto superior por el que se dictan reglas para la liquidacion final de dicha Sociedad. 10
- 8 Mayo.—Superior decreto declarando que el precio idem. de cada arroba de 1.ª batida es de dos pesos cincuenta céntimos, en vez del de cinco pesos que se consignó en el decreto de la Superintendencia de 24 de Enero. "
- 9 id. id.—Superior decreto disponiendo que Don J. Manuel de la Matta, haga entrega de la Administracion general de Estancadas, que desempeña interinamente, á D. Teodoro Roca, electo por S. M., y nombrando á dicho Matta, en comision, Inspector general de labores de las fabricas de tabacos de estas Islas. "
- Id. id. id.—Id. nombrando Interventor de la idem. Administracion de Hacienda pública de Nueva Ecija á D. Domingo Recio; para la vacante que este deja de oficial de la Intervencion de la Administracion de la Laguna á D. Juan Hernandez Saracho, y para la que este deja tambien vacante de la Administracion de Bataan á D. Manuel Sarlabus, todos bajo el concepto de en comision. "
- 8 id. id.—Id. nombrando á D. Alejandro Mussio, idem. secretario en propiedad del gobierno de Zamboanga y para secretario en propiedad del gobierno de Basilan, á D. Luis Avecla y Porras. 11
- 10 id. id.—Id. encargando al Sr. Gobernador Civil idem. de esta provincia se sirva publicar el correspondiente bando para que se iluminen los frentes de las casas en las noches del 12 y 13 de Mayo con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey. "
- 12 id. id.—Bando del corregidor de esta ciudad idem. disponiendo el orden que han de ob-

- servar en su colocacion y demás los carruages que se dirijan al teatro Principe Alfonso, las noches de funcion. 13
- 10 id. id.—Superior decreto nombrando para la idem. plaza de médico del Colegio de Santa Potenciana á D. Quintin Meynet y Rives. 15
- 11 Marzo.—Real orden nombrando á D. Rufino idem. Lopez Sagredo, oficial segundo del gobierno civil de la provincia de Manila. 16
- 20 id. id.—Id. id. prorogando por seis meses el idem. término de la licencia que para restablecer su salud en la Peninsula; disfruta Don Martin Galiano, Regente de la Real Audiencia de Manila. "
- 11 id. id.—Id. id. concediendo á D. Juan Pablo idem. Gali y D. José Lopez Porras el ascenso de escala que corresponde por hallarse vacante la plaza de jefe de Seccion primero de la Administracion de Hacienda pública de Manila y nombrando para la última resulta á D. Manuel Sartou. "
- Id. id. id.—Nombrando á D. Luis de Vida, oficial idem. 2.º de la Administracion general de tributos de la Isla de Luzon. "
- 15 Mayo.—Superior decreto admitiendo D. Rufino idem. Pascual y Torrejon del cargo de Secretario de la Junta superior de sanidad y nombrando para que le sustituya, al primer ayudante médico D. Enrique Suender. "
- Id. id. id.—Nombrando Subdelegado de Veterinaria idem. en estas islas al profesor de primera clase D. Cipriano Martin-z del Rio. "
- 14 id. id.—Id. id. nombrando teniente 1.º del idem. cuerpo de carabineros de estas islas al teniente 2.º D. Pedro Carracedo. "
- Id. id. id.—Id. id. declarando que únicamente las idem. elaboraciones de la mista que tengan lugar en lo sucesivo regirá la reforma al respecto de 120 cigarros el paquete y que este aumento no deberá entenderse con las existencias de la espresada mena depositadas hoy en almacenes. "
- 16 id. id.—Id. id. autorizando á D. Francisco Mar- idem. cado, Director del periódico titulado "El Católico Filipino" para que desde 1.º de Julio pueda publicarlo diariamente. 17
- 15 Mayo.—Superior decreto nombrando á D. Manuel idem. Cauo y Ugarte arquitecto del Gobierno Superior Civil. 18
- 16 id. id.—Aprobando en el concepto de interino idem. la permuta que de sus respectivos destinos de oficial 3.º 2.º de la Inspeccion de Labores y 3.º 4.º de la Contaduria de Luzon han solicitado D. Ricardo Ibarreta y D. Vicente Azas. "
- 13 Marzo.—Real orden resolviendo que el 2.º Com- idem. mandante reemplace interinamente al primero y el capitán mas antiguo al segundo de cada batallon del ejército de Filipinas en todo caso vacante, ausencia ó enfermedad del propietario. "
- 17 Mayo.—Superior decreto nombrando en comision idem. á D. Luis Prieto oficial 2.º del Depósito Mercantil, y oficial de la Intervencion del referido depósito y en el mismo concepto á D. José Quintin Rodriguez. 19
- 19 Marzo.—Real orden, declarando exentas del idem. pago de derechos de introduccion á consumo en 400 piezas 411 piezas de jarcia de abacá por ser un efecto del material de la armada transportado de un arsenal á otro del estado. 21
- 15 Mayo.—Oficio dirigido al comandante de P. M. idem. del distrito de Burias manifestándole no ser posible la concesion que propone á favor de D. Francisco Pangubusan, ni la gracia pedida para Don José Olaguer Felu. "
- 10 id. id.—Aprobando las modificaciones propuestas idem. por el Sr. Director de la obra del puente de hierro sobre el Pasig, respecto al trazado y demás detalles de la cimentacion y construccion de dicho puente. 22
- 19 Marzo.—Real orden aprobando el aumento de idem. dos plazas mas de celadores de vigilancia en la capital y disponiendo que al igual que los sueldos de los otros tres celadores se abone á aquellos el suyo respectivo por los fondos generales. 25
- 24 Mayo.—Relacion de los niños de ambos sexos idem. vacunados en las provincias que se expresan durante los cuatro últimos meses del año próximo pasado. "
- 28 id. id.—Superior decreto concediendo á D. Eca- idem. quiel Toribio y D. Domingo Crisóstomo Escobal la medalla del "Merito Civil" con los privilegios que le son anejos por el comportamiento que observan en el desempeño de su cargo de gobernadorcillo. 31
- 30 id. id.—Id. id. nombrando en comision oficial idem. 4.º de la Secretaría de la Intendencia de Luzon á Don Hermenegildo Matta, y para la vacante que este deja de oficial 5.º en comision de la propia Secretaria á D. Manuel Santayana. "